



**CÁMARA DISCIPLINARIA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**

**SALA DE DECISIÓN No. 4 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BMC BOLSA
MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 256 DE 2013
(27 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 4 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante el "Reglamento", decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operaciones de la Bolsa inició la investigación disciplinaria con el envío de la solicitud formal de explicaciones a **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.523.475 expedida en Bogotá, en su calidad de operador de la sociedad comisionista OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A., al momento de la comisión de los hechos objeto de investigación.

Requeridas las explicaciones formales el 17 de julio de 2013, fue allegada respuesta de las mismas el día 25 de julio de 2013.

El día 4 de septiembre de 2013 se radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos de carácter personal contra el operador **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de la Bolsa.

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología prevista en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, procedió a conformar la sala de

decisión No. 4, la cual quedó integrada por los doctores Juan Carlos Cardozo Cruz, Jaime Arias Molina y Rodrigo Espinosa Palacios, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 346 del 10 de septiembre de 2013, la sala de decisión No. 4 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 244 del 10 de septiembre de 2013 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado. Dicha resolución fue notificada personalmente el 16 de septiembre de 2013.

El señor **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ** de acuerdo con el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa, presentó descargos verbales el 17 de octubre de 2013, ante la sala No. 4 en el término reglamentario establecido para el efecto.

En sesión No. 355 del 17 de octubre de 2013, la sala de decisión No. 4, estudió los hechos que dan lugar a los cargos elevados, así como los descargos rendidos y las pruebas obrantes en el expediente aprobando el presente fallo, por unanimidad.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El 31 de julio de 2012, el funcionario del Área de Seguimiento presente en la rueda de negociación verificó que el señor **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ**, operador vinculado a la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. al momento de los hechos, hizo uso del teléfono celular en la rueda extraordinaria de negociación.

Por lo anterior, en la misma fecha, el Jefe del Área de Seguimiento envió al señor **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ** una comunicación formal de advertencia en la que solicita que ajuste su conducta a la regulación aplicable al uso del celular en la rueda de negociación.¹

El 12 de julio de 2013 el profesional del Área de Seguimiento, envía un memorado al Jefe del Área, al constatar que en rueda de negocios del 11 de julio de 2013 **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ** fue observado de nuevo haciendo uso del celular dentro del escenario de negociación.²

¹ Obrante en folios 1 y 2 del cuaderno 1.

² Obrante en folio 3 cuaderno 1.

III. SINTESIS DE LA IMPUTACIÓN

El Área de Seguimiento eleva pliego de cargos el 4 de septiembre de 2013 en el cual se señala que:

“Con el fin de asegurar el funcionamiento seguro y transparente de las negociaciones que realizan las sociedades comisionistas de bolsa, se han dictado normas que señalan requisitos operativos que permitan determinar con claridad las circunstancias que rodean la celebración de dichas negociaciones, como permitir identificar el día y la hora de la negociación, la contraparte, los productos objeto del negocio, el monto, la tasa, el plazo y toda otra circunstancia relacionada con la negociación.”³

Por lo cual, el Área de Seguimiento sostiene que no son de recibo las explicaciones dadas por el disciplinado respecto de la aclaración del uso del celular, quien afirmó que no se trató de una llamada dentro de la rueda de negociación sino que mostró un correo electrónico institucional a su compañero, dado que las normas que prohíben el uso de teléfono celular lo hacen de forma categórica mediante las expresiones:

“ ‘utilizar ningún tipo de...’, ‘uso de celulares...’, ‘uso de cualquier mecanismo...’, lo cual significa que la conducta se tipifica cuando se realiza el simple uso del teléfono o de cualquier otro mecanismo, sin establecer diferenciación sobre la clase de comunicación que se establece, ni el tipo de mensaje, que puede ser envío de voz, datos o correo electrónico.

“Por consiguiente, no puede ser de recibo la justificación expresada por el investigado en sus explicaciones, toda vez que la infracción a la norma se configura con el solo uso del teléfono o mecanismo sin importar el contenido de los mensajes o su destinatario, pues lo que se prohíbe es el simple uso, y no el uso indebido de los mecanismos, dispositivos o aparatos para el envío o recibo de mensajes cualquiera que ellos sean.”⁴

Adicionalmente, afirma que:

“el cumplimiento de la normatividad no está sujeto a las situaciones particulares de cada SCB o de sus operadores en rueda, quienes en todo momento deben ajustar su conducta

³ Obrante en folio 12 del cuaderno 1.

⁴ Obrante en folios 11 y 12 del cuaderno 1.

(sic) las normas que rigen sus actuaciones en el desarrollo de su actividad profesional como miembros de la BMC o personas vinculadas a ellos.”⁵

Para el Área de Seguimiento no están llamadas a prosperar las explicaciones que el investigado con respecto al no uso del celular, sino que, aun cuando se trató simplemente de la lectura de un correo electrónico institucional, un profesional diligente y precavido quien ya había sido advertido en una oportunidad anterior, debió ajustar su conducta a la normatividad.

Concluye el Área de Seguimiento que *“la conducta del investigado constituye una lesión de las normas y principios que propenden por un funcionamiento adecuado y seguro de las ruedas de negociación, atentando contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado.”*⁶

IV. SÍNTESIS DE LA DEFENSA

El doctor **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ**, en respuesta formal de explicaciones personales del 25 de julio de 2013⁷ aclara los hechos acaecidos afirmando que el uso del celular no consistió en una llamada dentro de la rueda de negociación, sino en sacar y mostrar a su compañero de la sociedad comisionista a la cual se encontraba vinculado, un correo electrónico de la cuenta institucional que tenía configurado en el celular.

Si bien acepta el hecho de sacar el celular durante la rueda de negocios, afirma que no lo hizo *“en pro de incumplir los reglamentos y decretos dispuestos si no por instinto de al vibrar el equipo verificar la información que [l]e había llegado.”*⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que el primer llamado de atención habría ocurrido con un año de antelación a los hechos, el 31 de julio de 2012, sin que se presentara la conducta hasta la fecha de los hechos objeto de investigación.

De manera similar al momento de rendir descargos verbales el 17 de octubre del 2013⁹, el investigado reitera que el uso del celular se limitó a sacarlo de su bolsillo para hacer

⁵ Obrante en folio 12 del cuaderno 1.

⁶ Obrante en folio 11 del cuaderno 1.

⁷ Obrante en folio 8 del cuaderno 1.

⁸ Obrante en folio 8 del cuaderno 1.

uso de las funciones de microcomputador del mismo dando las siguientes justificaciones:

"[...] me vibró, automáticamente la reacción que uno toma es sacar mirar el celular para ver qué correo me había llegado en ese momento trabajando en Opciones Bursátiles, y verificar la información que me había llegado."¹⁰

Hace referencia que el artículo 5.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa no especifica cuál es el uso prohibido del celular y afirma que

"[...] normalmente el uso se entiende que es en llamada no tanto ahorita por los medios magnéticos que utilizamos que es para recibir correos como si fuera un mini portátil, que es lo que normalmente hace el portátil, llegan los correos uno revisa y envía que es permitido en la Rueda de Negociación."¹¹

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el disciplinado hace una interpretación respecto del artículo en mención señalando que dado que la norma hace mención de aparatos de comunicaciones expresamente autorizados por la Bolsa, "*no está claro tanto (sic) al mercado, qué es lo que está autorizado*"¹² dado que existen aparatos de telecomunicaciones con usos similares que sí están autorizados, como portátiles y teléfonos inalámbricos que pueden ser utilizados dentro de la rueda de negociación. Inmediatamente, señala que no resta importancia a la restricción del uso del celular pero que su incumplimiento no consistió en ningún momento en "*llamadas o en recepción de órdenes vía celular.*"¹³

El investigado concluye diciendo que actuó de buena fe y que no comparte la necesidad de abrir la investigación de la que es sujeto disciplinado, y señala lo siguiente:

"[...] no hice una llamada dentro de la Rueda para recibir o una orden o estaba en una negociación, para recibir digamos una llamada grabada por el cliente, fue solamente sacarlo, mirar el celular y volver a ingresarlo al bolsillo que lo pueden corroborar con las cámaras que están ubicadas en la Rueda ese mismo día."¹⁴

⁹ Obrante en grabación que se encuentra en Cd dentro del expediente y en transcripción que obra en folios del 27 al 29.

¹⁰ Obrante en folio del 26 del cuaderno 1.

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

¹³ Obrante en folio 25 del cuaderno 1.

¹⁴ Ibídem.



V. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1. COMPETENCIA DE LA SALA DE DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre las conductas asumidas por las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **JUAN FEDERICO III HOLLMANN** se encontraba vinculado como operador a la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. tal y como se encuentra acreditado en el Registro de Profesionales del Mercado en el SIMEV.¹⁵

5.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Reglamento de la Bolsa establece que las personas vinculadas a las sociedades comisionistas están obligadas acatar las normas que rigen los mercados administrados por esa entidad. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 1.6.5.2 del Reglamento establece las obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así:

“Artículo 1.6.5.2.- Obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Son obligaciones de los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos, reglamentos, circulares e instructivos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control, de solución de conflictos, así como las que ejerzan funciones de supervisión y de disciplina, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 5.2.1.5 de dicho Reglamento establece lo siguiente:

¹⁵ Impresión de <http://bi.superfinanciera.gov.co/rnpmv/rnpmv/Rnpmv.jsp?id=3161678>, obrante en folio 16.

“Artículo 5.2.1.5.- Comportamiento. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán comportarse de manera decorosa.

“En la rueda de negocios y en los recintos donde se encuentren sistemas informáticos que permitan acceso a la misma, se encuentran prohibidas las siguientes conductas: [...]

“4. El uso de celulares, radios, televisores y demás aparatos de telecomunicación distintos de los autorizados expresamente por la Bolsa; [...]”

En desarrollo de lo anterior, a través de los numerales 4, 5 y 6 de la Circular Única de Bolsa se desarrolla la obligación establecida, dictándose prohibiciones referentes a las conductas en la rueda ordinaria de negocios, en los siguientes términos:

“Artículo 3.1.2.1.9.- Prohibiciones. De conformidad con lo señalado en el artículo 5.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa, se encuentran prohibidas las siguientes conductas: [...]

“4. El uso de celulares, teléfonos móviles, celulares satelitales, radioteléfonos, beepers, radios, televisores y demás aparatos de telecomunicación distintos de los autorizados expresamente por la Bolsa;

“5. El uso de cualquier mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos y que no permita su grabación:

“6. El envío de correos electrónicos; [...]”

El desconocimiento de tales obligaciones se encuentra contemplado como una conducta objeto de investigación en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.¹⁶

Por último, respecto del literal c del numeral 7.1 del artículo 5.3.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señalado como vulnerado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, ésta Sala encuentra que dicho artículo está dirigido a los intermediarios de valores como requisito de inscripción para participar en el mercado en cuestión. En efecto el Título II, del cual hace parte el artículo, dicta el *Régimen de inscripción de intermediarios de valores*. El numeral en cuestión señala lo siguiente:

¹⁶ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** De las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

“Artículo 5.3.2.1.1. Requisitos para la inscripción de los intermediarios de valores. Todo aquel que pretenda inscribirse como intermediario del mercado de valores deberá cumplir los siguientes requisitos: [...]

“7. Enviar certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal de la entidad o por la persona natural que actúe como intermediario, en la cual se haga constar que cuenta con:

7.1. Mecanismos apropiados, seguros y eficientes que garanticen: [...]

C) El cumplimiento efectivo de la prohibición conforme a la cual en las mesas de negociación no se podrán utilizar ningún tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos, que no permita su grabación o registro. [...]”

En consecuencia, ésta Sala encuentra que dicha disposición está dirigida exclusivamente a la sociedad comisionista que pretenda la inscripción como intermediario de valores, llenando cabalmente con los requisitos exigidos, mas no está dirigida al operador vinculado a la sociedad comisionista, quien no debe reunir ni hacer constar dichos requisitos, debido que no es equiparable el intermediario de valores al operador vinculado, por lo que no le puede ser exigida dicha disposición. Por lo anterior, la Sala no encuentra vulnerada ésta disposición con los hechos puestos en su conocimiento.

Teniendo claro el marco normativo que debe aplicarse al presente caso, procede la Sala a pronunciarse sobre los hechos objeto de investigación.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

El 31 de julio del 2012 los funcionarios del Área de Seguimiento evidenciaron que el señor **JUAN FEDERICO III HOLLMAN** hizo uso del teléfono celular durante la rueda extraordinaria de negociación, lo cual constituye una infracción de las normas anteriormente citadas. A causa de esto el Área de Seguimiento envía una comunicación formal de advertencia con misma fecha, para que el disciplinado ajuste su conducta a la regulación a la cual está supeditado. Sin embargo, el 11 de julio de 2013, el Área de Seguimiento observa que el disciplinado nuevamente hace uso del celular durante la rueda de negociación tal como consta en el expediente.¹⁷

¹⁷ Obrante a folio 3 del cuaderno 1.

En presentación de descargos verbales, el investigado hace salvedad sobre la utilización que hizo del teléfono celular durante la rueda en cuestión, exponiendo:

“(…) quiero dejar precedente que el uso del celular en el momento de la Rueda de la Negociación, no fue carácter de llamada (...). Normalmente los celulares ahora no solo los utilizamos para llamar, también los estamos utilizando prácticamente como un microcomputador que es donde nos está llegando los correos (...) [Y demás] funciones que tenemos configurados en el celular. El día se me hizo el llamado por el uso del celular, (...), fue sacarlo de mi bolsillo porque me vibró, automáticamente la reacción que uno toma es sacar mirar el celular para ver qué correo me había llegado en ese momento trabajando en Opciones Bursátiles, y verificar la información que me había llegado.”¹⁸

Teniendo en cuenta dicha aseveración, la Sala de Decisión encuentra que efectivamente el investigado hizo uso del teléfono celular haciéndose innecesario corroborar mediante las grabaciones de la rueda la existencia de los hechos aceptados por el investigado, como había señalado al momento de rendir descargos verbales.

Adicionalmente, se esgrime que el disciplinado tiene claro que actualmente hacer uso del teléfono celular, no solamente implica realizar o recibir llamadas, sino el envío de información o de datos, mediante correo electrónico, o por distintas formas de mensajería instantánea. Sin embargo en respuesta de la solicitud formal de explicaciones¹⁹ y en la presentación de descargos²⁰ el investigado aceptando haber hecho uso del celular y señalando que su uso se limitó a la revisión de la información de un correo electrónico de carácter institucional que había enviado la sociedad comisionista Opciones Bursátiles S.A. a la cual se encontraba vinculado al momento de los hechos, reitera que si bien entiende que se prohíbe el uso del celular, hace salvedad respecto que no es claro, qué se debe considerar por uso del celular.

Del estudio sobre la aplicabilidad de las normas infringidas, la Sala encuentra que la exigibilidad del numeral 4 del artículo 5.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa es clara frente a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, prohibiéndose el uso de celulares y demás aparatos de telecomunicaciones distintos a los autorizados expresamente por la Bolsa durante la rueda de negociación, de forma genérica, sin limitación o uso autorizado alguno.²¹ Esta disposición se encuentra desarrollada en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 3.1.2.1.9 de la Circular

¹⁸ Obrante en folio 26 del cuaderno 1.

¹⁹ Obrante en folio 8 del cuaderno 1.

²⁰ Transcripción obrante en folios 25-27 del cuaderno 1.

²¹ V. *supra*, Pág. 7.

Única de la Bolsa, a través de los cuales se prohíbe el uso de cualquier aparato de telecomunicación distintos de los expresamente autorizados por la Bolsa, al igual que de cualquier mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos que no permita su grabación.²²

Debemos acotar que, lejos de ser una directriz normativa caprichosa de la Bolsa, la normatividad aquí expuesta está sujeta a lo que sobre el particular ha conceptualizado la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando ha señalado que a través de éste tipo de bolsas se debe prever:

“[...] la adopción de medidas para evitar por parte de quienes realicen la actividad de intermediación de valores el uso de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos, que no permita su grabación o registro.

“[...]”

“Para el efecto, es necesario que las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios a través de las cuales se puedan realizar operaciones de intermediación de valores adopten en su reglamento las medidas y los procedimientos descritos, así como la forma en que operarán, para lo cual, se sugiere evaluar dichas medidas en conjunto con las sociedades que actúan por su conducto.”²³

Considerando que la Bolsa cuenta con la habilitación por parte de la Ley 964 del 2005 y el Decreto 2555 de 2010 para establecer sus propios reglamentos, incluyendo el ejercicio de la facultad normativa derivada de su calidad de ente autorregulador, y que los mismos fueron aprobados por la Superintendencia Financiera, éstos deben entenderse dentro del marco regulatorio aplicable a las actividades de las personas que participan en los mercados administrados por la Bolsa.

Encuentra ésta Sala que las normas atinentes a la prohibición de teléfonos celulares infringidas son absolutamente claras, expresas y no cabe duda alguna frente a su alcance y aplicación. Por tal razón, las actuaciones del disciplinado se encuentran enmarcadas dentro de la prohibición, puesto que se prohíbe el simple uso del teléfono celular sin sujeción a tiempos o usos o funcionalidades específicas.

²² V. *supra*, Pág. 8.

²³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2007019242-001 del 18 de junio de 2007.

Si a bien tiene el investigado hacer una interpretación alternativa, al reducir lo prohibido el uso del celular solamente a llamadas, debemos tener en cuenta que las normas citadas prohíben de forma categórica el uso de celular y de cualquier mecanismo que no esté expresamente autorizado, al igual que tampoco se permite, el envío de correos electrónicos, ni el uso de cualquier aparato que permita el envío ya sea de voz o de datos.

No cabe duda que tal como ocurre en el presente caso, se infringen la normatividad expresada, pues tal como afirma el disciplinado, hoy en día el celular se utiliza como un microcomputador, que permite efectivamente tanto el envío de voz y como el envío de datos. Por esta razón, no le es dable al investigado hacer una interpretación conveniente a su actuar, debido a que donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete, principio de interpretación jurídica acogido por la normatividad colombiana²⁴, debido a que el uso es el empleo o la utilización de alguna cosa y no solamente, como afirma el investigado, del simple recibo o salida de llamadas.

Así pues, es fundamental el cumplimiento de la normatividad que propende por los fines de seguridad, transparencia e integridad de las operaciones en bolsa²⁵, para todos los que participan de la misma, conservando para tal fin el registro de las actuaciones a través de los medios adecuados para el efecto, sin incurrir en un riesgo adicional, como lo es el incumplimiento de una disposición reglamentaria. Aún teniendo en cuenta que no se realizaron negocios a través de la utilización del teléfono celular, esto no constituye una circunstancia eximente de responsabilidad frente al incumplimiento de las normas reglamentarias comentadas.

Por lo anterior, la Sala de Decisión comparte la conclusión a la que llegó el Área de Seguimiento respecto de la cual las explicaciones dadas por el investigado, en el sentido en que el uso del celular limitado a la lectura de un correo electrónico institucional, no están llamadas a prosperar puesto que un profesional diligente y precavido, quien había sido advertido en una oportunidad anterior por hechos

²⁴ Código Civil Colombiano. "Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. [...]" Al respecto puede consultarse GIRALDO ANGEL, Jaime. *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. Ediciones Librería del Profesional, 4a. Edición, 1989. Pág. 96; así como la sentencia C-820 del 4 de octubre del 2006 de la Corte Constitucional Colombiana, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ Ley 964 de 2005. Artículo 1. **Objetivos y criterios de la intervención**. El Gobierno Nacional ejercerá la intervención en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios: a. **Objetivos de la intervención**: 1. Proteger los derechos de los inversionistas. [...] 4. Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo. [...]

similares, debió ajustar su comportamiento y abstenerse de reiterar la conducta prohibida.

La Sala está de acuerdo con el investigado en que el uso del teléfono celular no fue de mala fe, sin embargo, reitera la posición expuesta en el sentido en que la norma reglamentaria es clara y aplicable para el caso concreto; por lo tanto, la labor de la Cámara Disciplinaria se circunscribe a imponer sanciones cuando a ello haya lugar por el incumplimiento de las normas aplicables.²⁶

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con todo lo expuesto, encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias en cabeza del Dr. **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ** por el no acatamiento de las normas expuestas, en particular por el uso de celular durante la rueda de negocios. De igual manera considera la Sala que no existe circunstancia eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta, sin embargo, para efectos de la graduación de la sanción frente a las conductas desplegadas por el operador, se determina la sanción a imponer teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta así como los antecedentes del investigado.

Si bien existe una reiteración de la conducta, toda vez que se desatendió la comunicación formal de advertencia con fecha del 31 de julio de 2012, ésta Sala entiende que el uso del celular fue ínfimo, fútil y por lo tanto no hay lugar a la imposición de una sanción pecuniaria en esta oportunidad. Sin embargo, al haberse dado una advertencia formal que constituye un antecedente para el investigado, quien debe cumplir cabalmente con las normas del reglamento y las que señalen comportamientos en rueda y demás escenarios de negociación, es ineludible la imposición de una sanción.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y de las conductas desplegadas por el investigado, por unanimidad, la Sala de Decisión No. 4 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la infracción de las normas por las conductas analizadas.

²⁶ V. gr. Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Artículo 2.1.1.3.

VII. RESUELVE

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al Dr. **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.523.475 expedida en Bogotá, en su calidad de operador de la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A, vinculado a ésta al momento de los hechos, con Amonestación Pública por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

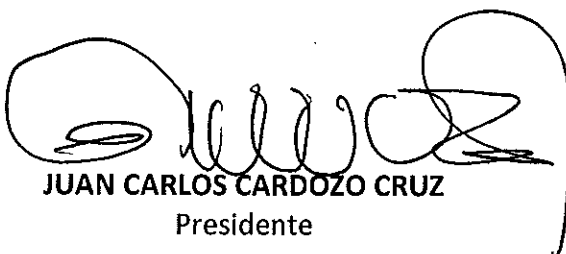
SEGUNDO: Notificar al Dr. **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ
Presidente

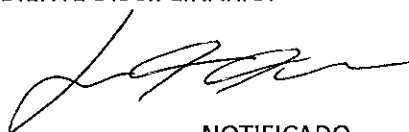


JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario

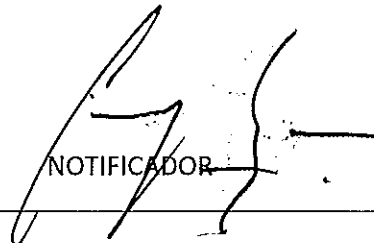
EN LA FECHA 20 de octubre 2013 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A JUAN FEDERICO III HOLLMAN IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 91523475 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE SAUCIONADO, SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BOLSA.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.



NOTIFICADO

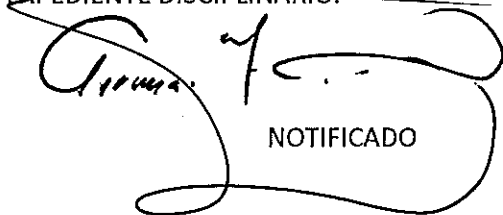


NOTIFICADOR

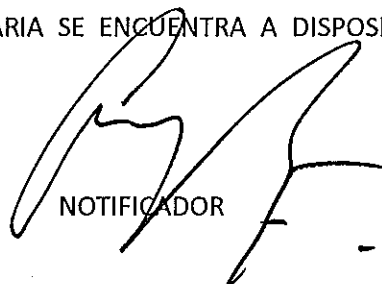
EN LA FECHA 20 de octubre 2013 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMÁN ROBLES MARÚN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.113.397 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BOLSA.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR